



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120116435 DEL 20-11-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012184 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20192120001945 del 21 de enero de 2019, publicada el 22 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59225**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **DIANA MELIZA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: "*Se observa que la aspirante DIANA MELIZA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1017144464, quien se encuentra en primer lugar de la lista de elegibles de la OPEC 59225, revisadas las certificaciones laborales aportadas por la aspirante en el SIMO, NO acredita los doce (12) meses de experiencia relacionada con apoyo terapéutico y Rehabilitación.*"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120012184 del 04 de julio de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012184 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 12 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **DIANA MELIZA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, el contenido del Auto No. 20192120012184 del 04 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **DIANA MELIZA SÁNCHEZ JIMÉNEZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante escrito recibido en esta Comisión a través de correo electrónico fechado el 26 de julio de 2019 y radicado bajo los números 20196000707432 y 20196000731682 del 31 de julio y 5 de agosto de 2019 respectivamente, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) es válido asegurar que mi labor como «Instructora» no constituyó una única actividad de docencia en SALUD OCUPACIONAL (2014) y ÉTICA Y TRANSFORMACIÓN DEL ENTORNO (2015), origen de esta controversia, sino que se condiciona a la praxis constante de una doble ocupación: (i) por una parte como herramienta pedagógica por la cual el SENA cumple con su objetivo de formar a sus aprendices; y por otra, (ii) proveer desde mi conocimiento técnico por ejercicio profesional un apoyo sustancial en las distintas actividades de la institución.

Para el caso particular de fisioterapeuta cuyo actuar por la naturaleza propia de formación académica y desarrollo profesional equivale a prestar apoyo terapéutico y rehabilitación como agente perteneciente al sector salud.

Esto es evidenciable entre las características de esta profesión descritas en la Ley 528 de 1999 (septiembre 14) TITULO II. DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FISIOTERAPIA:

Artículo 3º. *Para efectos de la presente Ley, se entiende por ejercicio de la profesión de fisioterapia la actividad desarrollada por los fisioterapeutas en materia de:*

- a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinar o interdisciplinar, destinada a la renovación o construcción de conocimiento que contribuya a la comprensión*
- b) Diseño, ejecución, dirección y control de programas de intervención fisioterapéutica para: la promoción de la salud y el bienestar cinético, la prevención de las deficiencias, limitaciones funcionales, discapacidades y cambios en la condición física en individuos y comunidades en riesgo, la recuperación de los sistemas esenciales para el movimiento humano y la participación en procesos interdisciplinarios de habilitación y rehabilitación integral;*
- c) Gerencia de servicios fisioterapéuticos en los sectores de seguridad social, salud, trabajo, educación y otros sectores del desarrollo nacional;*
- d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de fisioterapeutas y otros profesionales afines;*
- e) Docencia en facultades y programas de fisioterapia y en programas afines;*
- f) Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud y en fisioterapia y proyección de la práctica profesional;*
- g) Asesoría y participación para el establecimiento de estándares de calidad en la educación y atención en fisioterapia y disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento;*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012184 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- h) Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional de la fisioterapia sea requerido y/o conveniente para el beneficio social;
- i) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en el área;
- j) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia de fisioterapeuta. (...) (Subrayado fuera de texto)

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120012184 del 4 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **DIANA MELIZA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **59225** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59225.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **59225**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro de Gestión y Desarrollo Sostenible del Surcolombiano.

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Estudio: TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA, TECNOLOGIA EN MANEJO DE FUENTES ABIERTAS DE USO DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO.

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de Estudio: INSTRUMENTACION QUIRURGICA, BACTERIOLOGIA /MICROBIOLOGIA CON ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIA, BACTERIOLOGIA, BACTERIOLOGIA MICROBIOLOGIA ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIAL, ODONTOLOGIA, MEDICINA, FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA, FONOAUDIOLOGIA, FISIOTERAPIA, TERAPIA FISICA, INSTRUMENTACION QUIRURGICA, ENFERMERIA, GERONTOLOGIA, MEDICINA.

Alternativa de Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012184 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 16 del Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que define la experiencia relacionada como:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)"*

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia se realizará contrastando los certificados cargados en oportunidad por la señora **DIANA MELIZA SÁNCHEZ JIMÉNEZ** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **59225**, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC.	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Alternativa de Estudio: INSTRUMENTACION QUIRURGICA, BACTERIOLOGIA /MICROBIOLOGIA CON ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIA, BACTERIOLOGIA, BACTERIOLOGIA MICROBIOLOGIA ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIAL, ODONTOLOGIA, MEDICINA, FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA, FONOAUDIOLOGIA, FISIOTERAPIA, TERAPIA FISICA, INSTRUMENTACION QUIRURGICA, ENFERMERIA, GERONTOLOGIA, MEDICINA.</p> <p>Alternativa de Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>A) Título profesional de fisioterapeuta conferido por la Fundación Universitaria Maria Cano el 13 de diciembre de 2008.</p> <p>B) Certificado expedido por MEDITERAPIAS PITALITO que da cuenta de la vinculación de la aspirante en el cargo de fisioterapeuta del 6 de julio de 2009 al 16 de junio de 2010, con la cual acredita 11 meses y 10 días de experiencia.</p> <p>C) Certificado expedido por la Institución Educativa La Cabaña del Municipio de Saladoblanco que da cuenta del desarrollo del rol capacitador en talleres.</p> <p>Nota: El certificado no puede ser validado en el proceso de selección dado que no indica las fechas de inicio y finalización de las labores adelantadas.</p> <p>D) Certificado expedido por el SENA sobre la ejecución del Contrato No. 246 del 17 de enero de 2014, cuyo plazo fue 10 meses y 10 días.</p> <p>E) Certificado expedido por el SENA sobre la ejecución del Contrato No. 666 del 2 de febrero de 2015, cuyo plazo fue de 9 meses.</p> <p>Mediante las certificaciones D y E acredita 19 meses y 10 días de experiencia como Instructor.</p>

La señora SÁNCHEZ JIMÉNEZ allegó título profesional como fisioterapeuta al proceso de selección denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA", por lo que, para dar cumplimiento al lleno de los requisitos mínimos previstos en la alternativa transcrita debe acreditar: "Doce (12) meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN y doce (12) meses en docencia" como prevé el empleo código OPEC No. 59225.

Partiendo de lo anterior, vemos que la Comisión de Personal del SENA solicita la exclusión de la señora SÁNCHEZ JIMÉNEZ de la Lista de Elegibles, aduciendo la falta de correspondencia entre las labores acreditadas por la aspirante y el área temática del empleo en controversia, señalando la ausencia de experiencia relacionada con apoyo terapéutico y Rehabilitación.

En consecuencia, y a efectos de determinar si tal afirmación encuentra sustento, el Despacho procederá a analizar, desde los conocimientos técnicos esenciales comprendidos en el área temática de APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN, si las labores como Instructora de SALUD OCUPACIONAL en el SENA y como FISIOTERAPEUTA en MEDITERAPIAS PITALITO se relacionan con el empleo ofertado.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012184 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

El literal b) del artículo 3 del Título II de la Ley 528 del 14 de septiembre de 1999¹ establece que la actividad desarrollada por los fisioterapeutas gravita en el: *"b) Diseño, ejecución, dirección y control de programas de intervención fisioterapéutica para: la promoción de la salud y el bienestar cinético, la prevención de las deficiencias, limitaciones funcionales, discapacidades y cambios en la condición física en individuos y comunidades en riesgo, la recuperación de los sistemas esenciales para el movimiento humano y la participación en procesos interdisciplinarios de habilitación y rehabilitación integral."* (Subrayado fuera de texto)

En concordancia, la C.N.O.², señala entre las funciones que figuran en el campo laboral del profesional fisioterapeuta las de:

*"(...) Valorar las facultades físicas de pacientes mediante pruebas de habilidad funcional.
Planear y dirigir programas de fisioterapia.
Implementar estos programas, los cuales incluyen ejercicios terapéuticos, manipulación, masajes, el uso de equipo electro-terapéutico o mecánico y la hidroterapia.
Llevar registros clínicos y estadísticos y consultar con otros profesionales del cuidado de la salud.
Desarrollar e implementar programas de cuidado de la salud para pacientes y comunidades. (...)"*

Elementos que guardan relación con los conocimientos técnicos esenciales que se enuncian a continuación y que se encuentran previstos en la Resolución No. 1458 de 2017³:

*"(...)
3. Anatomía, fisiología y patología de los sistemas humanos.
(...)
6. Planes de cuidado por patrón funcional alterado. (...)"*

Conforme lo anterior, con el ejercicio de la fisioterapia certificado por MEDITERAPIAS PITALITO la aspirante acredita 11 meses y 10 días de experiencia en el APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN, experiencia que conforme a los conocimientos técnicos esenciales definidos por el SENA en su Manual de Funciones y Competencias Laborales, se relaciona con el empleo 59225.

En lo que atañe a la relación del área temática del empleo ofertado a concurso abierto de méritos identificado con el código OPEC No. 59225 y la formación en SALUD OCUPACIONAL impartida en el SENA por la señora SÁNCHEZ JIMÉNEZ a través del Contrato de Prestación de Servicios No. 246 de 2014, cuyo objeto consistió en:

"Prestar servicios personales de carácter temporal como instructor para desarrollar acciones de formación profesional complementaria y/o titulada bajo cualquier de sus modalidades, presencial, virtual o desescolarizada en los programas que se desarrollan en el Centro de Gestión y Desarrollo Sostenible Surcolombiano del SENA Regional Huila y su área de influencia, en la especialidad de SALUD OCUPACIONAL."

Partiendo del objeto contractual relacionado, el Despacho estima conveniente traer a colación lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 1443 de 2014⁴, que respectivamente prevén:

"Artículo 3. Seguridad y Salud en el Trabajo -SST. La Seguridad y Salud en el Trabajo - SST es la disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

"(...)"

Artículo 7. Objetivos de la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo -SST. La Política de SST de la empresa debe incluir como mínimo los siguientes objetivos sobre los cuales la organización expresa su compromiso:

*1. Identificar los peligros, evaluar y valorar los riesgos y establecer los respectivos controles;
2. Proteger la seguridad y salud de todos los trabajadores, mediante la mejora continua del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST en la empresa; y
3. Cumplir la normatividad nacional vigente aplicable en materia de riesgos laborales (...)" (Marcado intencional)*

¹ Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.

² SENA (2018): Clasificación Nacional de Ocupaciones – Diccionario ocupacional e índice alfabético de denominaciones ocupacionales.

³ Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

⁴ Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012184 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Las normas transcritas evidencian la relación existente entre la experiencia acreditada por la aspirante mediante el contrato de prestación de servicios No. 246 de 2014 y los conocimientos técnicos esenciales definidos por el SENA para el área temática del empleo **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59225**, entre los cuales figuran:

"(...) 2. Sistema general de seguridad social en salud. (...)"

Partiendo de lo expuesto, se resalta que la salud ocupacional se corresponde con las actividades a través de las cuales son controladas y adoptadas medidas que integran tratamientos a enfermedades, accidentes o que pretenden menguar factores de riesgo que representan peligro para la vida, la salud y la seguridad en los lugares de trabajo de los colaboradores, en resumen, SG-SST busca prevenir y tratar la salud de los colaboradores vinculados a una organización, en lo que respecta a posibles fracturas, cortaduras, distensiones por accidentes, trastornos por movimientos repetitivos y estrés, generando así un ambiente de trabajo sano y seguro para el personal vinculado laboralmente.

Las practicas comunes en el ejercicio de esta disciplina instan a que el profesional analice los factores del medio ambiente laboral, para detectar si alguna practica que allí se adelanta altera la salud o el bienestar de los trabajadores, en aras de adaptarlo a las condiciones físicas y psíquicas de quienes desarrollan las actividades, sobre este efecto debe brindar asesoría y educar respecto de buenas prácticas ergonómicas (por ejemplo), haciendo uso de herramientas para terapias correctivas y/o rehabilitando el funcionamiento de las partes corporales afectadas y permitir así el desarrollo adecuado de las tareas encargadas.

Como se observa, para corregir una tendencia a la discapacidad laboral es conveniente que el empleador o contratante implemente medidas a través de las cuales se prevengan o traten todo tipo de dolencias físicas a los colaboradores, desarrollando sobre ese respecto actividades de rehabilitación, apoyo terapéutico o implementando en el entorno laboral elementos que disminuyan la propensión a enfermedades.

Conforme a lo expuesto la señora SÁNCHEZ JIMÉNEZ demuestra 10 meses y 10 días adicionales de experiencia relacionada con el APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN con el certificado de la ejecución del contrato No. 246 del 17 de enero de 2014 del SENA.

Lo anterior, en la medida que si bien como requisito de experiencia son dispuestas 2 calidades que por demás se asumen como diferentes, una interpretación que no busca ser favorable al caso, permite establecer que la una puede entenderse como manifestación de la otra, esto es, que la experiencia docente puede a su vez fungir como relacionada al cargo, esto, dado que las áreas temáticas que integran los módulos que son impartidos por los instructores del SENA, presentan una línea conceptual y técnica concreta y unívoca; formar aprendices, alumnos o estudiantes, por tanto, en una rama del saber congruente a los conocimientos que componen un curso como el del APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN deviene en la demostración de experiencia relacionada al empleo identificado con el código OPEC No. 59225 y el consecuente cumplimiento del requisito de experiencia acreditando el tiempo exigido.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la señora **DIANA MELIZA SÁNCHEZ JIMÉNEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120001945 del 21 de enero de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20192120001945 del 21 de enero de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **DIANA MELIZA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **DIANA MELIZA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: melijs87@misena.edu.co

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012184 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"


ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 20 de noviembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián V.
Revisó: Miguel F. Ardila

